



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00688-00.

De entrada, conviene anotar que el curador *ad litem* del convocado fijó durante el lapso propicio para el efecto su postura en torno a la compulsión entablada, teniéndose que, aunque en ese ámbito, se abstuvo de señalar de forma expresa que formulaba excepciones en torno a los pedimentos coercitivos, adujo que se oponía a su aceptación, particularmente porque uno de los hechos sobre los que ellos se cimentaban, es decir el distinguido con el num. 1º, atinente a la cantidad por la que se suscribió el respectivo título valor, no respondía a la realidad, en vista de que aquel soporte, según se alegó, fue firmado en blanco, nunca por aquel valor, lo que equivale a decir que en el evento particular se instó cierta contraposición, fincada en la defensa personal atinente a la indebida composición o diligenciamiento del elemento cartular.

Desde esa óptica, ha de advertirse que, a pesar de que el citado profesional del derecho, que, se insiste, fue designado para salvaguardar los derechos que le asisten al aquí accionado, incurrió en la falencia inicialmente descrita (ausencia de invocación explícita del conducente mecanismo de enervación), es tarea del enjuiciador estudiar en su conjunto las piezas rituales que militan en el expediente y, con estribo en ello, arribar a una interpretación integral y genuina de lo buscado por el respectivo participante del litigio.

Esto, conforme a lo enseñado sobre el particular por la **Sala Civil del Máximo Tribunal Ordinario**¹, en el sentido de que es factible desentrañar, no solamente el verdadero sentido de los acápites que integran el memorial de inauguración, sino también de su contestación, máxime si tal dispositivo arroja luces que permitan comprender lo procurado por el sujeto implicado, como ocurre en el asunto de autos, con el instrumento de que se viene tratando, en el que efectivamente se avista la alegación de un aspecto que se opone a la ejecución, apalancado en un puntual argumento, que por sus alcances y contenido encaja en el objetivo propio de una figura exceptiva, que no es otro que buscar la destrucción de las súplicas esbozadas en el libelo introductorio.

En fin, el laborío que se despliega en esta ocasión, sin suplantar ni alterar la voluntad del demandado, se acomoda al propósito al que realmente se dirige el documento abordado, con apoyo en el cual no es difícil vislumbrar la herramienta defensiva que se alega; amén de que la posición así adoptada por la Autoridad Judicial llevará a definir de la mejor manera posible la

¹. CSJ Civil, pronunciamientos SC de 12/12/2006, Exp. 2000-00137-01, y SC1905 de 4/06/2019.



controversia, al tiempo que garantiza caros principios que gobiernan la administración de justicia, como son la efectividad del derecho material sobre el formalismo procesal, el acceso real y cierto al aparato judicial y la adecuada solución del conflicto, a partir de un análisis serio, conjunto, fundado y razonable de los capítulos que conforman el respectivo escrito.

En definitiva, con estribo en las consideraciones que preceden, **se corre traslado en cuanto a la especificada herramienta exceptiva**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la notificación de la actual decisión. Lo anterior, con la finalidad de que la organización actora se pronuncie sobre aquel medio de controversia y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

Por otro lado, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la determinación necesaria para continuar con el derrotero adjetivo**, en tanto que la Judicatura estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los informativos que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos sometidos a examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un análisis detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los paginarios repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su estudio y solución.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.



En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

Asimismo, **se encuentra que es inviable remitir con destino a la entidad impetrante el oficio de retención del vehículo aquí gravado**, puesto que esa actividad se encuentra consumada.

De esta manera, en lugar de ello, **se ponen en conocimiento** los reportes enviados por el competente parqueadero, en punto al citado rodante; informes que ponen en evidencia que ese bien se halla inmovilizado en la ciudad de Calarcá (Q.).

Consecuencialmente, **se ordena el respectivo secuestro**, para cuya práctica **se delega** al INSPECTOR(A) DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL de la singularizada ciudad (Calarcá), en virtud de lo establecido por el par. único, art. 595 del C.G.P.

De este modo, **envíese el despacho comisorio**, con los insertos del caso, facultando al enunciado servidor para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial. Igualmente, **advírtase que** la falta de acatamiento de la orden aquí decretada, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas por el Código General del Proceso².

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE FEBRERO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

². movilidad@calarca-quindio.gov.co

Código de verificación: **27fda6ffb76686bceb8e88ebf9ad114708ce4084dad46a14be280d6459a444df**

Documento generado en 22/02/2023 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021.00688.00 Contestación demanda

Juan David Bautista Pamplona <bautistapamplona@gmail.com>

Jue 17/11/2022 11:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia.

E.S.D.

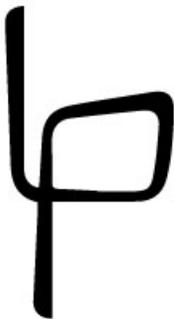
Cordial saludo,

Adjunto contestación de la demanda, en el trámite de la referencia.

Atentamente;

Juan David Bautista Pamplona

Abogado



Pereira, 17 de noviembre de 2022

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia
E.S.M.

Proceso: ejecutivo
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Jorge Andrés Ramírez Usuga
Radicado: 2021.00688.00
Asunto: contestación demanda

Juan David Bautista Pamplona, abogado conocido en su despacho, en virtud de la designación que se me hiciera como curador ad litem del ejecutado Jorge Andrés Ramírez Usuga en este proceso ejecutivo de mínima cuantía que le promueve Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., me permito contestar la demanda en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, como sigue:

1. El hecho primero no es cierto. Según se desprende de la demanda [*hecho tercero*] el título valor pagaré número 355233 se suscribió en blanco, y no como se dice, por nueve millones quinientos diez mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$9'510.765).
2. El hecho segundo no me consta. Por la calidad en la que actúo no puedo hacer manifestación alguna, acerca de si mi representado faltó al deber de pagar una obligación de la que presuntamente es titular la ejecutante. La razón es que aunque he procurado la comunicación con el señor Ramírez Usuga, no ha sido posible.
3. No es un fundamento fáctico de la demanda, que implique pronunciamiento en los términos del artículo 96 del CGP.
- 3 (bis). No me consta. Por la calidad en la que actúo, por se un hecho personal del demandado y no haber tenido contacto con él, no obstante haber procurado su localización.



4. No es un fundamento fáctico de la demanda que implique su contestación, en los términos del artículo 96 del CGP.

5 No es un fundamento fáctica de la demanda que implique su cotnestación, en los términos del artículo 96 del CGP.

En cuanto hace con las PRETENSIONES.

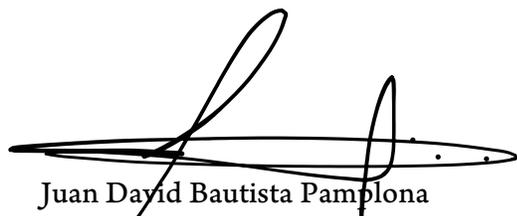
1. Me opongo, salvo que se demustren los fundamentos fácticos en que ella se sustenta.
2. Me opongo, salvo que se demustren los fundamentos fácticos en que ella se sustenta.
3. Me opongo, salvo que se demuestren los fundamentos fácticos en que ella se sustenta.

Fundamentos de derecho.

Artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; artículos 621, 709 al 711 del Código de Comercio.

Cordialmente;

Juan David Bautista Pamplona
T.P. 156.820 del C.S. de la J.



Juan David Bautista Pamplona
C.C. 9.860.270
T.P 156.820.